



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, Córdoba, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

<b>Acción</b>	POPULAR
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2022-00092 00
<b>Accionante</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE CVS
<b>Accionado</b>	MUNICIPIO DE CERETE
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE</b>

El Dr. KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, obrando como apoderado especial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS, presenta ACCION POPULAR en contra del MUNICIPIO DE CERETE.

Como pretensiones en el presente asunto solicita:

*PRIMERO: Se pretende a través de esta Acción Popular el amparo de los derechos colectivos al goce del medio ambiente como patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y desarrollo económico y social de los pueblos; al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a los recursos naturales renovables y los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él, a los denominados elementos ambientales, como parte de del goce del medio ambiente, tales como: Residuos, basuras, desechos y desperdicios; a la efectiva prestación del servicio público de aseo, al goce de la seguridad y salubridad pública, así como los demás intereses relacionados con preservación del ambiente en los municipios del departamento de Córdoba incluidos sus zonas rurales.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la referida protección, se ordene a las entidades públicas accionadas, inicien de manera inmediata, acciones administrativas y de toda índole, para que presten el servicio público de aseo a todos sus habitantes de manera eficiente en toda su jurisdicción tanto en la zona urbana como en la rural, en razón a que se viene incumpliendo por parte de los entes territoriales la prestación del servicio público de aseo específicamente en las zonas rurales, esto con el fin de proteger el ambiente y el goce de la seguridad y salubridad pública.*

Estudiada la presente acción, el Despacho considera que se encuentra ajustada a los requisitos formales, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 472 de 1998:

**Artículo 18°.-** *Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) *La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) *La enunciación de las pretensiones;*
- d) *La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) *Las direcciones para notificaciones;*
- g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.*

Por otro lado, el Artículo 144 del CPACA, al referirse medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, indica:

*“...Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante **debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, verificados los anexos de la demanda a folio 18 de la demanda digital con escrito del 28/10/2021, se ha presentado escrito dirigido al señor Alcalde Municipal de Cereté, con el propósito de que adopte las medidas pertinentes para la efectiva prestación del servicio público de aseo, más específicamente, la implementación de este servicio en la zona rural del municipio, dicho requerimiento debe ser atendido en un término no mayor a 10 días hábiles.

No obstante, a folio 12 de la demanda digital, se solicita la adopción de una medida cautelar con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar el derecho colectivo afectado, por tanto, no se exigirá la rigurosidad del requisito previo para demandar, por cuanto se ha acompañado la demanda con esta solicitud de medida cautelar la cual será resuelta conforme a las reglas de los artículos 229 y 233 del CPACA.

Así las cosas, se admitirá y se ordenara la notificación al Municipio de Cereté, con el correspondiente traslado, para que en el término de 10 días proceda a contestar, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme al Artículo 22 de la Ley 472 de 1998,<sup>1</sup> de igual forma, se ordenara la notificación del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica, para que intervengan si lo estiman conveniente.

La medida cautelar solicitada es la siguiente:

#### **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**

**PRIMERO:** *Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos Colectivos afectados, solicito se ordene a los entes demandados inicien acciones inmediatas y administrativas, para que presten de manera EFICIENTE el servicio público*

<sup>1</sup> Artículo 22º.- Traslado y Contestación de la Demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.

*de aseo en toda su jurisdicción especialmente en las zonas rurales donde poco o nada prestan el servicio, esto con el fin de evitar una afectación al medio ambiente y que las personas puedan gozar del aire, el suelo, y demás recursos naturales que se puedan ver afectados por la no recolección de basuras, residuos sólidos, desechos y desperdicios.*

*De no adoptarse la medida solicitada, el perjuicio o daño será aún mayor ya que al incumplir los municipios con la prestación del servicio público domiciliario de aseo se estaría causando graves daños al medio ambiente, al ecosistema y cuando quiera haber un fallo definitivo sería demasiado tarde.*

*La afectación a los derechos colectivos invocados es cierta y real por lo que no cumplir de manera eficiente a la prestación del servicio público de aseo en la zona rural, afectará a toda la población por la ineficiencia en la prestación del servicio y el deterioro inmediato al medio ambiente que se está causando, al poner en riesgo inclusive, la salud y la vida de la población en general. Lo anterior, teniendo en cuenta que los habitantes al no tener una recolección de residuos eficientes por parte de los entes territoriales, empiezan a quemarlos, depositarlos en cuerpos de agua o acumularlos en el ambiente.*

*Con la solicitud de esta medida de cautela, se exonera a la actora, del requerimiento previo a los accionados, como requisito de procedibilidad, sin embargo, como se aprecia con las pruebas documentales adosadas con esta solicitud, esta carga procesal se cumplió.*

Verificada la demanda y los anexos aportados a la misma, considera el despacho que no hay pruebas suficientes que permitan tener certeza de la ocurrencia del perjuicio irremediable del que se hace referencia, no hay una prueba contundente que lleve a la certeza de que en *las zonas rurales donde poco o nada prestan el servicio*, por lo cual ha de negarse la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de acción popular promovida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Cereté.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a Defensor del Pueblo – Regional Córdoba, a quien se le entregará copia de la demanda y de este proveído para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Notificar el presente auto al señor Alcalde del Municipio de Cereté LUIS ANTONIO RHENALS OTERO, o a quien haga sus veces o lo represente; de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 2021.

**QUINTO:** Córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes e infórmeles que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO:** Informar, con cargo a la demandante, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente acción, igualmente **Por Secretaría** realícese la

publicación de la presente actuación en la página web de la Rama Judicial acorde al párrafo 1 del Artículo 21 de la ley 472 de 1998.

**SEPTIMO: Niéguese** la solicitud de medida provisional presentada, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al Dr. Kamell Eduardo Jaller Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.160.616, abogado inscrita con T.P. No. 123.080 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

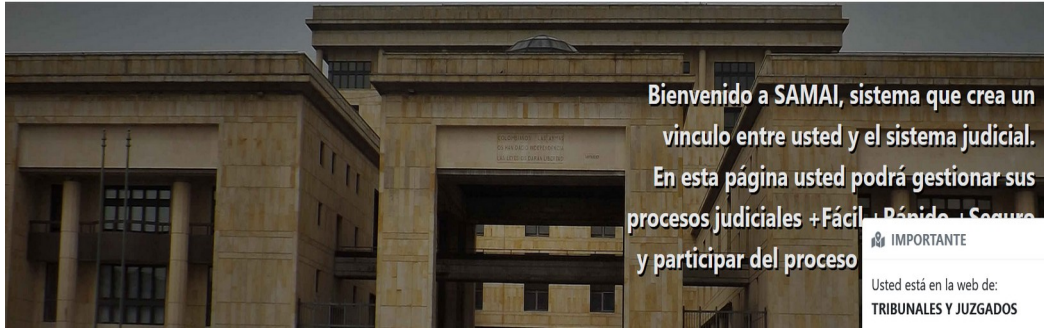
**NOVENO:** Se indica a la accionante y al apoderado de la entidad accionada, de igual forma a la señora Agente del Ministerio Público, al Defensor del Pueblo, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

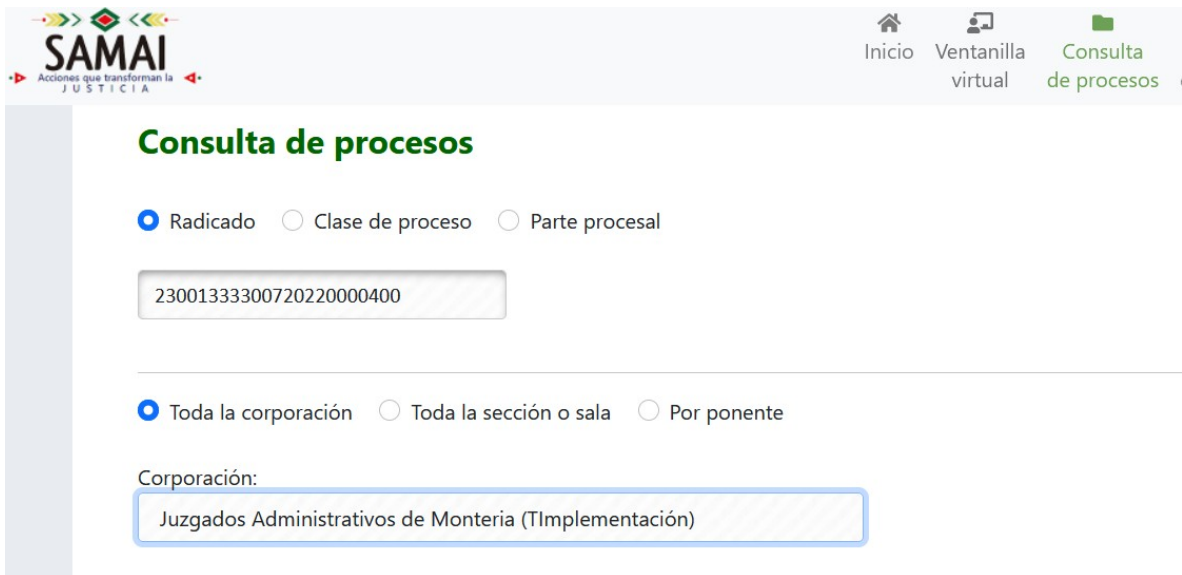
**UNDECIMO:** Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en



SEDE ELECTRÓNICA PARA LA GESTIÓN JUDICIAL JCA



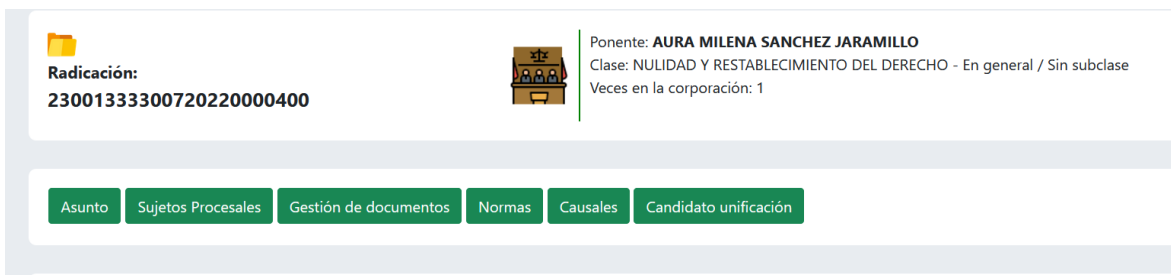
Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.



Saldrá el siguiente pantallazo:



Dando en ver:




Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

### Documentos del proceso

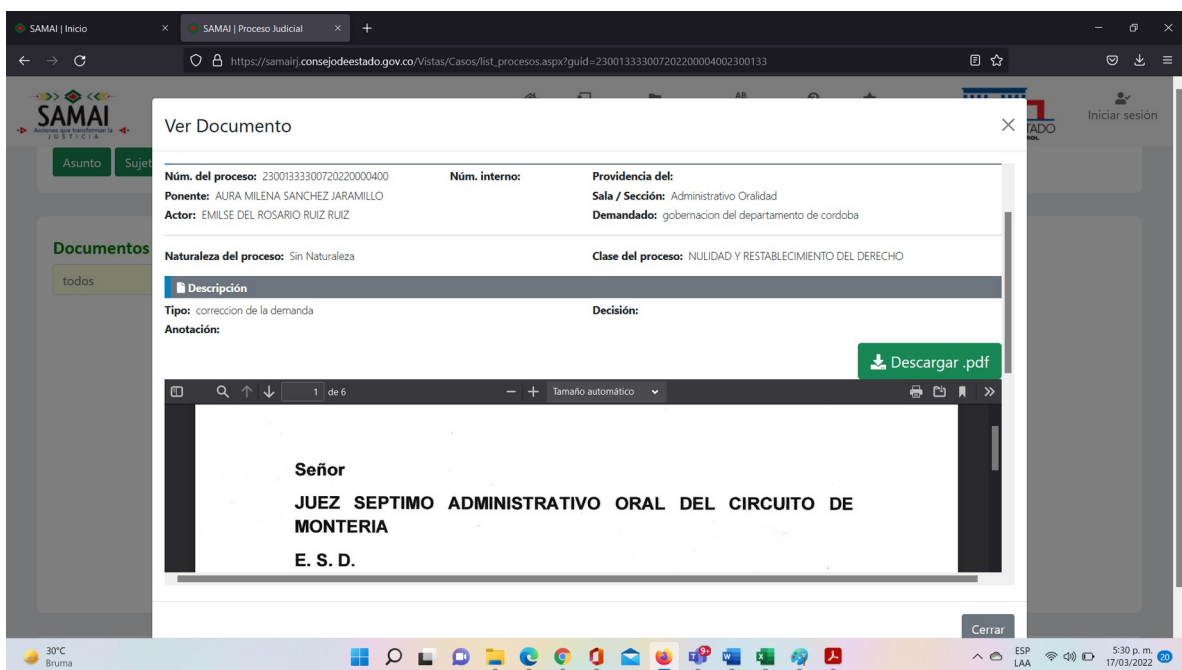
todos 

Total documentos no indexados: 2

Ver certificados de los documentos  Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	Tipo Documental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original	 	4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORRECCION (.pdf) NroActua 6	Original	 	31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.



Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

Juez

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944f830af2fcb3b386f1d30ffdccf039ae95471cabaa009bf3377bae514203d9**

Documento generado en 22/03/2022 05:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**